

RESOLUCIÓN N°

1406

26 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1450 del 23 de octubre de 2023, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

RADICACION: Expediente Sancionatorio: SA-0093-2018
INFRACITOR: WILLIAM BALLESTEROS REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812 en calidad de transportador.
INFORME TECNICO: Memorando SEYCA-0598-2018 del 17 de octubre de 2018.
LUGAR DE LA AFECTACION: Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-0598-2018 del 17 de octubre de 2018 (folio 1), se remite a la Coordinación Grupo Trámites Sancionatorios CDMB, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 16 de octubre de 2018, con ocasión a la visita técnica realizada el día 25 de septiembre de la misma anualidad, por personal de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, a la Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander, en donde se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

En atención a una llamada telefónica recibida en la Subdirección de Evaluación y Control ambiental SEYCA de la CDMB, por parte del Intendente FREDEMIRO ARIZA MALDONADO perteneciente al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional Bucaramanga, donde se informa que fue incautada una madera, y que había sido trasladada al almacén de la CDMB ubicado en la calle 43 No. 6-07 del Barrio Alfonso López, ante dicha situación, los Funcionarios German Ortiz y Francisco Jaimes realizaron visita técnica al lugar en mención con el fin de identificar la(s) especie(s) maderables, la cantidad y estado de la madera decomisada por la Policía, evidenciando lo siguiente:

Se observaron aproximadamente 6 M de madera en tablas de la especie Higuierón (Ficus Spp), Ceiba (Ceiba Pentandra) y Caracoll (Anacardium excelsum) las cuales, la especie no corresponde a lo consignado en la remisión para la

movilización, razón por la cual, se considera una contravención ambiental determinada en flagrancia."

Por medio del Auto N° 003 del 04 de enero de 2019 (folios 21-25), se ordenó apertura de investigación administrativa sancionatoria y se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 5 m³ de madera pertenecientes a las especies Higuerón (*Ficus Spp*), Ceiba (*Ceiba Pentandra*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*).

El acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de abril de 2019, al señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, según constancia secretarial del mismo día. (folio 30)

A través del Auto No. 1208 del 16 de diciembre de 2021 (folios 31-34), se formularon cargos contra de **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, así:

"CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental como consecuencia de no contar con el salvoconducto único de movilización para el transporte dispuesto en los siguientes artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7. del DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso, según constancia secretarial del día 23 de agosto de 2022. (folio 41)

Mediante Auto N° 0349 del 02 de junio de 2023 (folios 42-46) el despacho se pronuncia sobre las pruebas ordenadas en el investigativo. Acto administrativo notificado mediante aviso el día 04 de marzo de 2024, según constancia secretarial de la misma fecha. (folio 51)

Por medio de memorando SG-GDJI-0277-2024 del 12 de septiembre de 2024, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB, solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA concepto técnico de atributos de dosificación de la sanción. (folio 52)

La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, remite a través de memorando SEYCA-573-2024 del 29 de noviembre de 2024, "Respuesta a memorando SG-GDJI-0277-2024 de 2024 - Solicitud de Criterios de Dosificación dentro del expediente SA-0093-2018 (...)" (folios 53-58)

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de *"ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*, y el numeral 17 de la misma norma, las faculta para *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 95, numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales,

señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "Por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia."

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia."

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General."

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

26 DIC 2024

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2018.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0093-2018, fueron conocidos por este despacho el 25 de septiembre de 2018, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según lo señala el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

5

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas; toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

III. ADECUACIÓN TÍPICA

La conducta por la cual se investigó al señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812 en calidad de transportador, se encuadró en las siguientes disposiciones, según el cargo formulado mediante Auto No. 1208 del 16 de diciembre de 2021:

DECRETO 1076 DE 2015: Por Medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al Salvoconducto de Movilización cita: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final." Así como en el artículo 2.2.1.1.13.2., se indica los requisitos que debe contener el Salvoconducto de Movilización.

De igual forma el artículo 2.2.1.1.13.7. ibidem prevé: "Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre

que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

En este orden de ideas, la conducta por la cual se investiga al señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, se encuentra tipificada en las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente expuesta, que a su vez hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene, según lo que se colige el informe técnico emitido por el personal técnico de la CDMB en visita técnica adelantada el día 25 de septiembre de 2018.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen, su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputan en virtud del cargo formulado.

El señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, NO presentó escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0093-2018, el Despacho encuentra RESPONSABLE al señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812 y al no encontrar ninguna causal que invalide lo actuado o conlleve a una nulidad procede el Despacho a realizar el siguiente análisis de conformidad con el cargo formulado mediante Auto No. 1208 del 16 de diciembre de 2021.

"CARGO PRIMERO: Infracción a la normatividad ambiental como consecuencia de no contar con el salvoconducto único de movilización para el transporte dispuesto en los siguientes artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7. del DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Lo anterior teniendo en cuenta que el inicio del proceso de investigación administrativa sancionatoria, fue dada con ocasión a la movilización de 5 m³ de madera pertenecientes a las especies Higuierón (*Ficus Spp*), Ceiba (*Ceiba Pentandra*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), dentro del vehículo tipo camión, marca Hyundai, color blanco, modelo 2007 de placas SPP 301, conducido por el señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especies forestales, emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

26 DIC 2024

De lo anterior, el despacho cuenta con evidencia técnica que respaldan los hechos mencionados, iniciando con el acta de decomiso No. 0232 del 27 de septiembre de 2018, en el cual se encuentra indicada las especificaciones de la madera, y el vehículo en el cual se movilizaba; cabe resaltar que para lo anterior, no fue aportada prueba en contrario.

Es menester señalar que tres son los requisitos de orden probatorio a considerar para la decisión final sobre responsabilidad dentro del presente proceso. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, la conducta desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la Corte Constitucional, lo siguiente:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En este sentido, quedó evidenciado el quebrantamiento a la normatividad ambiental por parte del aquí investigado, toda vez que de los elementos materiales probatorios se puede colegir que no fueron tomadas las medidas requeridas, pues su actuar fue omisivo, considerando que en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., establecen la obligación de contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, así como quién debe solicitarlo y sus características; así mismo, es clara la obligación de los transportadores de dicha madera, dispuesta en el artículo 2.2.1.1.13.7. en donde se establece, que deben exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que se movilizan.

Así las cosas, en el presente caso de estudio, se puede evidenciar que el presunto infractor no actuó para evitar el daño al medio ambiente antes de darse inicio a la presente investigación, por lo que no habría cabida a las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Por todo lo anterior, cabe resaltar que las pruebas recaudadas y debatidas en la presente actuación procesal permiten concluir la existencia de la conducta atentatoria al medio ambiente, por ser contraria a la constitución política y las normas que regulan la materia ambiental en Colombia, normas que demandan de todo ciudadano el deber de proteger el medio ambiente por ser un patrimonio de todos, primando el interés general sobre el particular.

En este sentido, se logra concluir que es posible comprobar el nexo causal entre el señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812 y la obligación de portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes, que autoriza el transporte de los 5 m³ de madera de las especies Higuierón (*Ficus Spp*), Ceiba (*Ceiba Pentandra*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), existiendo vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo de la acción objeto del presente proceso sancionatorio.

Hechas las anteriores precisiones, es necesario recordar que el implicado siempre contó con las herramientas jurídicas que la ley brinda para garantizar su defensa, de acuerdo al proceso determinado en la Ley 1333 de 2009, bajo una serie de etapas que le garantizaron el debido proceso administrativo durante el transcurso de la investigación que se adelantó en su contra dentro del expediente de la referencia. De igual forma, la CDMB cumplió con la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental en los estrictos y precisos términos dispuestos en la ley.

Por lo tanto, procede esta entidad determinar la sanción aplicable de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, según el cual *"todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinan claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de manera que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento."*

Con base en lo antes mencionado y en virtud del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 4, 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 este despacho se pronunciara en lo referente y determina **NO** levantar la medida preventiva impuesta por medio del Auto No. 003 del 04 de enero de 2019, consistente en el decomiso preventivo de 5 m³ de madera de las especies Higuierón (*Ficus Spp*), Ceiba (*Ceiba Pentandra*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), los cuales fueron decomisados mediante acta de decomiso No 0237 del 27 de septiembre de 2018, advirtiéndole al señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, que se ordenará el decomiso definitivo del material de la flora silvestre mencionado, en tal orden se dispondrá de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades

públicas, que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta; así mismo se le recomienda que de tener la necesidad de realizar algún tipo de intervención a los recursos naturales solicite en debida forma permiso a la autoridad ambiental competente.

VI. DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción al señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, por estar demostrada la responsabilidad de este en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado por medio del Auto No. 1208 del 16 de diciembre de 2021.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

"(...) 2. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a liquidar la multa correspondiente a la infracción a la normatividad ambiental.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

2.1 Estimación del Beneficio Ilícito según la Resolución No. 2086 de 2010. Según la teoría económica, el valor del beneficio ilícito representa la cuantía mínima que una multa debe tener para cumplir su función disuasiva. La estimación se obtiene al relacionar el ingreso económico generado por la infracción con la capacidad de detección de dicha conducta, lo que se convierte en un factor determinante del comportamiento del infractor.

2.1.1 Variables:

Ingresos directos: Este tipo de ingresos se calcula con base en los ingresos reales obtenidos por el investigado a partir de la realización del hecho. De acuerdo con lo

anterior, se considera que el investigado pudo haber obtenido ingresos debido al aprovechamiento y transformación de los recursos forestales, por tanto, según "Informe Técnico para la Identificación y Valoración de Una Presunta Afectación Ambiental" se incluye el valor del avalúo comercial de la madera decomisada el cual asciende a la suma de un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000).

Costos evitados: Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. En otras palabras, se refiere a la ganancia derivada de evitar las inversiones requeridas por la normativa. En el caso del señor WILLIAM BALLESTEROS REY el costo evitado se asocia a la omisión de la expedición de salvo conducto es decir un valor de diez mil pesos (\$10.000) moneda corriente respectivamente.

Ahorros de retraso: En este caso, el valor por ahorros de retraso es de \$0 pesos.

Capacidad de detección de la conducta: Gracias al apoyo de las distintas unidades especializadas de la Policía Nacional, para la autoridad ambiental la capacidad de detección es alta, con un valor mayor a 0.5.

Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Beneficio ilícito: El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

$$B = \frac{\$1.010.000 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = \$1.010.000$$

De acuerdo con lo anterior, una vez estimados los ahorros de retraso, costos evitados o ingresos directos, se concluye que la cuantía del beneficio ilícito de la actividad, se establece como un millón diez mil pesos moneda corriente (\$1.010.000).

2.1.2 Factor de Temporalidad (α): Este factor considera la duración de la infracción ambiental, determinando si esta ocurre de manera instantánea o continua en el tiempo. En el presente caso, el factor de temporalidad tomará un valor de 1.

A continuación, se presenta el factor de temporalidad según lo establecido en la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

26 DIC 2024

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

2.2 Identificación de las acciones impactantes. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

2.2.1 Identificación de los Bienes de Protección Afectados. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o requieren protección. Estos pueden incluir recursos naturales, las relaciones entre sus elementos, aspectos socioculturales y económicos de la población, y, en general, todos los procesos fundamentales del funcionamiento del medio ambiente.

En esta fase, se identifican los diferentes componentes o elementos de acuerdo con el cargo formulado, los cuales obedecen a una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO BIÓTICO	FLORA

Tabla 2. Acciones sobre el bien de protección

H. SITUACION Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS
1. Explotación Forestal

2.2.2 Valoración de la importancia de la afectación (i). La valoración cualitativa analiza una serie de cualidades de los impactos asociados, asignando valores pre fijados. Para valorar la importancia de la afectación se utilizan los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

En el presente caso, se procederá a calcular la importancia y la incidencia de cada acción sobre los componentes implicados, en particular el cargo formulado en el Auto No. 1208 del 16 de diciembre de 2021:

CARGO UNICO. "CARGO PRIMERO: Infracción a la normalidad ambiental como consecuencia de no contar con el salvoconducto único de movilización para el transporte dispuesto en los siguientes artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7. del DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos.

Atributos	Descripción	Ponderación
Intensidad (IN):	La desviación del estándar fijado por la norma es del 100%, por no contar con el Salvoconducto de movilización de maderas y presuntamente el permiso de aprovechamiento forestal.	12
Extensión (EX):	Se estima que el volumen de madera decomisado por la Policía, puede representar individuos sembrados en un área inferior a una hectárea.	1
Persistencia (PE):	la duración del efecto puede ser inferior a seis meses.	1
Reversibilidad (RV):	la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a un año.	1
Recuperabilidad (MC):	La capacidad de recuperación del bien de protección intervenido puede lograrse por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental como la compensación forestal, en un plazo inferior a 6 meses.	1

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Reemplazando:

$$I \text{ (Importancia de la afectación)} = 41$$

De acuerdo con lo anterior, el valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010 de la siguiente manera:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	severo	41-60

2.3 Circunstancias Agravantes y Atenuantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del investigado. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental otorgándole a cada una de estas circunstancias, un factor ponderador que cualifica el comportamiento (Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010). La inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

26 DIC 2024

2.3.1 Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental: Se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y el Sistema de Información Corporativo SIC, se observa que el investigado no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental.

Imagen 1. Registro Único de Infractores Ambientales RUIA: William Ballesteros Rey, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.467.812.

Consulta de infracciones o sanciones:

Información General

Autidad ambiental:

Tipo de infracción:

Tipo de sanción:

Numero de Expediente:

Numero de Acta que impone sanción:

Nombre de la persona o razón social sancionada:

Numero documento de la persona o razón social:

Estado sanción:

Fecha de Sanción:

Desde: **Hasta:**

Lugar de Ocurrencia de los Hechos:

Departamento:

Municipio:

Corregimiento:

Veeda:

Buscar **Limpiar**

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

FUENTE: RUIA - Registro Único de Infractores Ambientales (anla.gov.co)

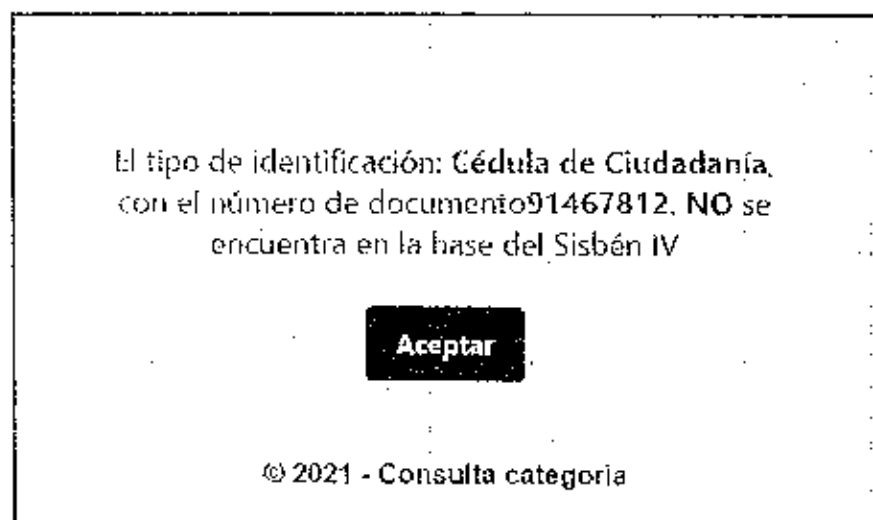
2.3.2 Causales de atenuación: El investigado no presenta atenuantes, según lo dispuesto en la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente.

Agravantes y Atenuantes: 0

2.4 Costos Asociados (Ca): La variable "Costos Asociados" se refiere a las erogaciones en las que incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del investigado. Estos costos son distintos de aquellos que corresponden a la autoridad ambiental en el ejercicio de su función policiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en cumplimiento de su deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar. En otras palabras, los gastos generados por la práctica de una prueba serán asumidos por quien la solicite. En este caso particular, los costos asociados son cero (0).

2.5 Capacidad Socioeconómica (Cs): Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, es necesario considerar la capacidad socioeconómica del investigado. En aplicación del principio de razonabilidad, la imposición de la multa debe tomar en cuenta esta variable, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permite determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria.

Imagen 4. SISBEN: William Ballesteros Rey, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812:



El señor William Ballesteros Rey, no se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Imagen 5. ADRES: William Ballesteros Rey, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CU
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	91467812
NOMBRES	WILLIAM
APELLIDOS	BALLESTEROS REY
FECHA DE NACIMIENTO	19/01/1978
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	EL PLANON

Estado de afiliación:

ESTADO	TRABAJO S.A.	CONTRIBUTIVO	101467812	31/12/2024	00000000
--------	--------------	--------------	-----------	------------	----------

El señor William Ballesteros Rey se encuentra activo en NUEVA EPS S.A. en la cual se encuentra inscrito en régimen contributivo como colizante.

Imagen 6. Superintendencia de Notariado y Registro: William Ballesteros Rey, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.467.812:

MINISTERIO DE JUSTICIA **SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
la portada de los paises

Recibo Número:
CUIS Seguimiento:
Documento:
Usuario Sistema:
Fecha:
Contenido:
PIN:

Para verificar la autenticidad de esta consulta ingrese al portal de pago (CUI) en la URL: <https://pago.gov.co> opción Validar Ocio Documental con el código 26416611467812

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningún inmueble que coincida con los parámetros de búsqueda Documento: [Cedula de Ciudadanía - 91467812]

Oficina: Matricula Dirección: Vinculado a:

FUENTE: <https://certificados.supemotariado.gov.co/certificado>

Tras revisar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, se verificó que el señor William Ballesteros Rey, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.467.812, no tiene inmuebles registrados a su nombre.

Considerando lo anterior, y de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se aplicará un ponderador de Cs: 0.01.

2.6 Evaluación del riesgo (r): La generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia, se procede a establecer el nivel del riesgo. Para el caso que nos ocupa, se determina una probabilidad de ocurrencia MUY BAJA, en ese sentido el valor a tomar es de 0.2, y la magnitud de la importancia de la afectación según la evaluación del riesgo (65) teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.2 * 65$$

$$r = 13$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Al reemplazar los valores obtenidos, se establece el valor monetario del riesgo:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 781.242) * 13$$

$$R = \$ 112,022,290.38$$

3. APLICACIÓN DE MULTA. Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad, se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario de la importancia:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
	Atributos	Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio ilícito	\$ 0
Capacidad de detección	Alta	0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0

Afectación (Af)	Intensidad (IN)	12
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	41
	SMMLV	\$ 781.242
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 706.602.139

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del infractor	Persona Natural	0,01
---	------------------------	-------------

Monto Total de la Multa	\$ 8.076.021
--------------------------------	---------------------

RIESGO	Nivel potencial de impacto	65
	Probabilidad de ocurrencia	0.2
	RIESGO	13
Valor monetario de la importancia del riesgo		\$ 112.022.290

MULTA INCUMPLIMIENTO ACCIONES ADMINISTRATIVAS	POR DE	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 112.022.290
		Agravantes y atenuantes	0
		Costos totales de verificación	0
		Capacidad socioeconómica	0.01
		MULTA	\$ 2.130.223

4. CONCEPTO TÉCNICO. Se debe considerar la dosimetría de la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1 Mediante el Auto No. 1208 del 16 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB) formula cargos en contra del señor WILLIAM BALLESTEROS REY identificado con cédula de ciudadanía No 91.467.812 por contravenir la normatividad ambiental

En este contexto, mediante el memorando SG-GDJI-0277-2024, la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la CDMB solicitó a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental (SEYCA) la emisión de un concepto técnico sobre los atributos de dosificación que correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye que el señor WILLIAM BALLESTEROS REY identificado con cédula de ciudadanía No 91.467.812, deberá cancelar a esta Corporación, **LA SUMA DE DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS VENTITRES MONEDA CORRIENTE (\$2.130.223).**"

VII. REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES-RUIA

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, el legislativo dotó al MAVDT de una herramienta administrativa por medio de la cual se busca tener identificado a todas las personas naturales y jurídicas que cometen infracciones ambientales en el territorio nacional. Tanto los ciudadanos como las empresas que atenten contra los ecosistemas nacionales pueden quedar reseñados en el RUIA, siendo este una suerte de reporte ambiental negativo, con consecuencias en términos de la posibilidad de desarrollo de proyectos con incidencia ambiental.

Si bien la Ley 1333 de 2009 creó el RUIA, fue solo con la expedición de la Resolución 415 de 2010 del MAVDT que se materializó la iniciativa. En la resolución en comento, se incluyeron los criterios y procedimientos a seguir, para efectos de la imposición de sanciones por infracciones ambientales, facultando a distintos entes territoriales y descentralizados a actuar conforme a lo dispuesto en estas normas en atención al cumplimiento de sus responsabilidades misionales como organizaciones públicas.

El RUIA es entonces, una base de datos alimentada por la información reportada por las autoridades ambientales al MAVDT, quien es quien la administra. Se debe anotar que su contenido es de carácter público, con lo cual se busca exponer al infractor al escarnio público y, en síntesis, su función es la de generar una base de datos que funcione como registro por un tiempo, de aquellas personas que fueron sancionadas por la autoridad ambiental, por atentar contra la naturaleza, como lo es en este caso, el señor WILLIAM BALLESTEROS REY, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, al encontrarse responsable del cargo formulado en su contra.

VIII. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad,

26 DIC 2024

importancia e imperiosidad de esta, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia o imperiosidad para imponerla, para cumplir el fin que con este acto administrativo se persigue.

Por tal razón el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración se encuentra limitado a deducir la responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo del señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño, debido a las afectaciones ambientales causadas por Incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente dar por agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso y sancionar a el señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015, aunado al informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio ambiente, remitido mediante Memorando SEYCA-573-2024 del 29 de noviembre de 2024, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, que corresponde al insumo técnico necesario para definir la sanción a imponer, suscrito por el comité de clasificación integrado por funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, por tal motivo y con base a los criterios contenidos en la norma mencionada se realizar la imposición de una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.130.223)**, así mismo se realizará el decomiso definitivo del material incautado.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

IX. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ambiental al señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, en calidad de transportador, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, en calidad de transportador, con una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.130.223)**, que deberá

21



ser cancelada a nombre de la CDMB identificada con NIT 890.201.573-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, de conformidad con el concepto técnico de atributos de dosificación allegados a este despacho.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el sancionado no realice el pago ordenado en el término establecido, se correrá traslado a la Subdirección Administrativa y Financiera-SAF, de la Entidad con el fin de iniciar el cobro persuasivo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el decomiso definitivo de 5 m³ de madera de las especies Higuerón (*Ficus Spp*), Ceiba (*Coiba Pentandra*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*), los cuales fueron decomisados mediante acta de decomiso No. 0232 del 27 de septiembre de 2018.

PARAGRAFO PRIMERO: Disponer de los bienes decomisados de conformidad con las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que se podrá disponer de los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, en la dirección Calle 15 No. 5-31 en el municipio de El Playón - Departamento de Santander, que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El infractor afirmará bajo la gravedad de juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notifica, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a **WILLIAM BALLESTEROS REY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.467.812, quien deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

26 DIC 2024

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: INSCRIPCIÓN SANCIÓN, se ordena la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente Acto Administrativo una vez ejecutoriado en el registro único de infractores ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS, Contra la presente resolución, procede únicamente recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO: En firme la presente resolución y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en contra del investigado, a través de la Subdirección de la CDMB que sea competente, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS REYES NOVA
 Director General CDMB

Proyecto:	Laura L. Peña Rodríguez	Profesional Universitario
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretario General
Aprobó:	Mónica R. Díaz Carnacho	Asesora de Despacho
Oficina Responsable: Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

